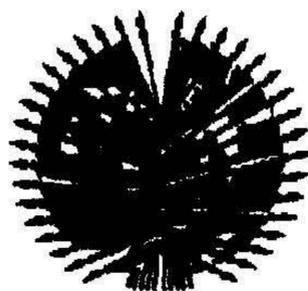


000057



# **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

## **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

### **RESPUESTA AL ESCRITO DE EXCEPCIONES PRELIMINARES DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA CASO DE JOSÉ CARLOS TRUJILLO OROZA (11.123)**

#### **DELEGADO:**

**DR. ALVARO TIRADO MEJÍA**

#### **ASESORES LEGALES:**

**DR. HERNANDO VALENCIA-VILLA (SECRETARIO EJECUTIVO ADJUNTO)**  
**DR. MILTON CASTILLO RODRÍGUEZ (ESPECIALISTA PRINCIPAL CIDH)**

#### **ASISTENTES:**

**DRA. VIVIANA KRSTICEVIC (CEJIL)**  
**DRA. MARIA CLAUDIA PULIDO (CEJIL)**  
**DRA. RAQUEL ALDANA PINDELL (CEJIL)**  
**DR. JOSÉ MIGUEL VIVANCO (HRW)**

**22 de noviembre de 1999**  
**Washington, D.C.**  
**1889 F Street, N.W.**  
**20006**

## ÍNDICE

000058

**RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO DE  
BOLIVIA EN EL CASO JOSÉ CARLOS TRUJILLO OROZA  
(11.123)**

I.	<b>EL NOMBRE DE LA VÍCTIMA NO ES JOSÉ LUIS TRUJILLO OROZA .....</b>	<b>2</b>
II.	<b>LA EXCEPCIÓN SOBRE LA PRESUNTA CONSOLIDACIÓN DE UNA SOLUCION AMISTOSA .....</b>	<b>2</b>
	A. El procedimiento de solución amistosa no es obligatorio .....	3
	B. La doctrina del <i>Estoppel</i> no es aplicable a una negociación de solución amistosa que nunca llegó a formalizarse .....	6
III.	<b>LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS....</b>	<b>8</b>
	A. El Estado no objetó la admisibilidad del presente caso en su oportunidad procesal, es más, renunció tácitamente a esta excepción preliminar.....	8
	B. La obligación de investigar del Estado es de oficio e indelegable.....	10
IV.	<b>LA EXCEPCIÓN DE LA NO EXISTENCIA DE UN CASO <i>PRIMA FACIE</i> .....</b>	<b>15</b>
	A. El Estado boliviano no ha realizado una investigación exhaustiva a fin de sancionar a los responsables de la detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza ni ha ubicado, identificado y entregado sus restos a los familiares de la víctima en el caso <i>sub judice</i> (Recomendaciones 1 y 2 del Informe Nº 26/99) .....	15
	B. El Estado boliviano no ha incorporado en su legislación interna una ley que tipifique como delito la desaparición forzada (Recomendación 4) .....	20
	C. El pago de Indemnización será fijado por la Honorable Corte en la etapa de Reparaciones (Recomendación 5) .....	23
V.	<b>PETICIONES .....</b>	<b>23</b>
VI.	<b>ANEXOS .....</b>	<b>24</b>

000059

**RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL  
ESTADO DE BOLIVIA EN EL CASO DE JOSÉ CARLOS TRUJILLO OROZA  
(CASO 11.123)**

Señor Presidente y Honorables Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. El caso de José Carlos Trujillo Oroza involucra serias violaciones, continuadas o permanentes, de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") cometidas por agentes de la República de Bolivia (en adelante "el Estado", "el Estado boliviano" o "Bolivia") en perjuicio de José Carlos Trujillo Oroza, estudiante universitario quien fue detenido arbitrariamente, torturado y desaparecido en la ciudad de Santa Cruz, Bolivia. José Carlos Trujillo fue detenido el 23 de diciembre de 1971 y trasladado al recinto carcelario denominado "El Pari" donde permaneció hasta el 2 de febrero de 1972, fecha en que su madre, la señora Gladys Oroza de Solón Romero pudo verlo por última vez con vida y con visibles signos de tortura. Asimismo, el Estado boliviano no ha investigado diligentemente los hechos, lo cual cierra el círculo de impunidad en este caso.

2. Al ser responsable de un hecho que constituye desaparición forzada, el Estado ha incurrido en una violación continuada o permanente de sus obligaciones internacionales cuyos efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Así, el Estado boliviano, que ratificara la Convención Americana el 18 de julio de 1979, ha incurrido en la violación de los artículos 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) en concordancia con los artículos 3( Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5(1) y (2) (Derecho a la Integridad Personal); 7 (Derecho a la Libertad Individual); 8(1) (Derecho a las Garantías Judiciales); y 25 (Derecho a una Debida Protección Judicial) de la Convención Americana y no ha realizado una exhaustiva investigación para dar con el paradero de la víctima, identificar, procesar y sancionar a los responsables, y asegurar a los familiares la verdad y una adecuada reparación.

3. A pesar de que reconoció los hechos materiales del presente caso en el curso del trámite ante la Comisión y aceptó su responsabilidad en la detención y desaparición de la víctima, el Estado boliviano solicitó a la Honorable Corte que declarara la demanda inadmisibles invocando las siguientes excepciones preliminares: 1) Que se ha consolidado una solución amistosa; y que, por lo tanto, la demanda es inadmisibles bajo la doctrina del *estoppel*; 2) Que no existe un caso *prima facie* porque el Gobierno boliviano ha cumplido con todas las recomendaciones de la Comisión en su informe No. 26/99; y 3) Que el caso es inadmisibles dada la falta de agotamiento de los recursos internos.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 36(5) del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión") da respuesta al escrito de excepciones preliminares opuestas por el Estado para lo cual las agrupa en tres secciones: La primera trata el tema de la solución amistosa; la segunda el agotamiento de recursos internos; y la tercera se refiere a la continua existencia de un caso *prima facie* en contra del Estado por no haber solucionado la

000060

2

situación jurídica infringida ni otorgado a los familiares de la víctima una adecuada reparación por las violaciones causadas en la detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza.

#### **I. EL NOMBRE DE LA VÍCTIMA NO ES JOSÉ LUIS TRUJILLO OROZA**

5. Antes de comenzar con la respuesta a las excepciones preliminares en este caso, la primera observación que debe hacer la Comisión sobre el escrito del Estado es que en múltiples oportunidades cambia el nombre a la víctima. En efecto, el Estado manifiesta en su escrito que la víctima se llama José Luis Trujillo Oroza cuando su verdadero nombre es José Carlos Trujillo Oroza. Teniendo en cuenta que la víctima del presente caso fue desaparecida por agentes del Estado boliviano y que no se conoce su paradero ni se han hallado sus restos, es muy grave que el Estado comience su escrito sin identificar correctamente el nombre de la víctima.

6. La tragedia de una desaparición forzada es seguida por la más oscura de las incertidumbres en las que se pueden encontrar los familiares de un desaparecido. Si sumamos el hecho de no saber donde encontrar a ese ser querido --si es que sigue con vida o dónde se hallan sus restos-- a que el Estado no identifique correctamente el nombre de la víctima, todo ello contribuye no sólo a prolongar sino a aumentar el sufrimiento emocional causado por la violación de los derechos fundamentales.

7. Los familiares de la víctima son titulares del derecho a exigir del Estado una investigación completa e independiente para establecer la verdad sobre el destino y la correcta identificación de su ser querido. Los fundamentos de este derecho también se basan en la convicción de que el conocimiento de la verdad es una de las medidas más eficaces para prevenir la recurrencia de graves violaciones de los derechos humanos y para la consolidación del sistema democrático en un Estado de derecho. La sociedad en su conjunto es también titular del mismo, por lo que el resultado y las conclusiones a las que se llegue mediante dicha investigación, deben darse a conocer al público a fin de esclarecer las circunstancias en las que se ha cometido tal crimen y la identidad de aquellos que los han perpetrado. El Estado tiene la obligación de poner a disposición de los familiares de la víctima y la sociedad, toda la información, así como el uso de todos los medios a su alcance para producirla. En vista de ello, preocupa seriamente a la Comisión que el Estado ni siquiera pueda nombrar correctamente a la víctima en su respuesta al caso ante esta Honorable Corte.

#### **II. LA EXCEPCIÓN SOBRE LA PRESUNTA CONSOLIDACIÓN DE UNA SOLUCIÓN AMISTOSA**

8. En el escrito de excepciones preliminares, el Estado boliviano solicitó a la Corte que declarara inadmisibile la demanda en virtud de que en "el procedimiento de solución amistosa la peticionaria ha declarado y definido con claridad sus pretensiones frente al Estado (...) y el Estado las ha aceptado, se ha consolidado la obligación de las partes de mantener sus posiciones y de cumplir los acuerdos alcanzados, aún cuando

esos acuerdos no se hayan documentado en un instrumento final".<sup>1</sup> Más adelante el Estado señaló que "[a]l haberse alcanzado una solución amistosa, se cumplió el requisito exigido por el artículo [sic] 47 de la Convención y el artículo [sic] 42 del Reglamento de la Comisión, y en consecuencia la Comisión debió elaborar un informe que documentara el arreglo alcanzado y determinara también el motivo menor sobre el que no existió acuerdo".<sup>2</sup>

#### A. EL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN AMISTOSA NO ES OBLIGATORIO

9. Antes de iniciar el análisis de las observaciones del Estado sobre el proceso de solución amistosa en el caso sub judice, la Comisión considera pertinente desarrollar ciertas pautas sobre las características que rigen el proceso de solución amistosa para los casos ante la Comisión.

10. En primer lugar, la búsqueda de una solución amistosa contemplada en la Convención sólo puede prosperar si ambas partes tienen la disposición necesaria para aceptar, aunque sea parcialmente, la posición y las demandas del adversario. Una interpretación literal del artículo 48(1)f<sup>3</sup> de la Convención, en concordancia con el artículo 45, incisos 2, 3 y 7 del Reglamento de la Comisión<sup>4</sup>, permite inferir claramente que el procedimiento de solución amistosa es eminentemente conciliatorio y optativo tanto para las partes como para la Comisión. Ninguna de las partes involucradas tiene la obligación de acceder a dicho procedimiento. Por el contrario, es potestad de las partes someterse a él o no, y es potestad de la Comisión ponerse a disposición para ello.

<sup>1</sup> Escrito de Excepciones Preliminares del Estado boliviano, 8 de septiembre de 1999, [en adelante, Excepciones Preliminares], párr. 43.

<sup>2</sup> *Idem.*, párr. 51.

<sup>3</sup> El artículo 48(1)(f) (3) de la Convención rige:

La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta convención, procederá en los siguientes términos.

Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

<sup>4</sup> Dichos incisos del artículo 45 del Reglamento de la Comisión señalan a la letra lo siguiente:

2. Para que la Comisión ofrezca a las partes actuar como órgano de solución amistosa del asunto será necesario se hayan precisado suficientemente las posiciones y pretensiones de éstas; y que a juicio de la Comisión, el asunto por su naturaleza sea susceptible de soluciones mediante la utilización de procedimiento de solución amistosa.

3. La Comisión podrá aceptar la propuesta de actuar como órgano de solución amistosa formulada por una de las partes si concurren las circunstancias expresadas en el párrafo anterior y si la otra parte expresamente acepta ese vía.

7. En el caso de que la Comisión advierta durante la tramitación del asunto de que éste por su naturaleza no es susceptible de una solución amistosa; de que algunas de las partes no consienta en la aplicación de este procedimiento; o no muestre una voluntad de querer llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos, la Comisión podrá en cualquier estado del procedimiento, dar por concluida su intervención como órgano de solución amistosa.

11. No en vano, la Corte Interamericana señaló al respecto que:

Este tipo de solución tiene la ventaja para el denunciante individual que requiere su consentimiento para materializarse. Todo enfoque que conduzca a negar a los Individuos, en especial a las víctimas, el procedimiento ante la Comisión los privaría del importante derecho de negociar y aceptar libremente una solución amistosa, con la ayuda de la Comisión y fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.<sup>5</sup>

12. La Corte consideró que una interpretación del artículo 48(1)f de la Convención, de acuerdo con su objeto y fin, "lleva al convencimiento de que esa actuación de la Comisión debe intentarse sólo cuando las circunstancias de una controversia determinen la necesidad o la conveniencia de utilizar este instrumento, *supuestos sujetos a la apreciación de la Comisión*"<sup>6</sup> (itálicas nuestras). La doctrina de los publicistas en materia de derecho internacional de los derechos humanos es coincidente con esta apreciación:

....Incluso si la Comisión ha ofrecido sus buenos oficios para buscar un arreglo amigable y se ha iniciado el procedimiento correspondiente, de acuerdo con el artículo 45 del Reglamento de la Comisión, ella podrá dar por concluida su intervención como órgano de conciliación, si llega al convencimiento que el asunto no es susceptible de solución amistosa, o de que alguna de las partes no muestra una voluntad de querer llegar a una solución amistosa fundada en el respeto a los derechos humanos, o si alguna de las partes retira su consentimiento para la utilización de este procedimiento (énfasis agregado).<sup>7</sup>

13. En el caso *sub judice*, la parte denunciante no logró un acuerdo satisfactorio con el Estado boliviano para llegar a una solución amistosa. La Comisión mediante nota del 13 de octubre de 1994, y de conformidad con el artículo 48(f) de la Convención y 45(1) de su Reglamento, se puso a disposición de las partes con el objeto de lograr una solución amistosa del asunto.<sup>8</sup> A partir de esa fecha se inició un largo proceso de reuniones entre las partes y audiencias ante la Comisión, donde no se llegó a formalizar ningún acuerdo. Los peticionarios en este caso, en notas del 27 de febrero y 27 de julio de 1998, manifestaron ante la Comisión su deseo de poner término al procedimiento de solución amistosa.<sup>9</sup> En la comunicación del 27 de julio de 1998, los peticionarios expusieron en forma detallada los esfuerzos que venían realizando desde el 13 de octubre de 1994 para solucionar este caso con el Estado sin resultados

<sup>5</sup> Corte I.D.H., *Asunto Viviane Gallardo y Otros*, Resolución del 15 de julio de 1981, Decisión del 13 de noviembre de 1981, párr. 24.

<sup>6</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia sobre excepciones preliminares del 26 de junio de 1987, párrafo 44. Ver también las sentencias del mismo Tribunal y de la misma fecha, en los casos *Fairén Garbí y Solís Corrales*, Sentencia sobre Excepciones Preliminares, párrafo 49, y *caso Godínez Cruz*, Sentencia sobre Excepciones Preliminares, párrafo 47.

<sup>7</sup> Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos Institucionales y Procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1998, página 254.

<sup>8</sup> Anexo 1: Comunicación de la CIDH dirigida al Estado de Bolivia el 13 de octubre de 1994.

<sup>9</sup> Anexo 2: Comunicaciones de los peticionarios dirigidas a la CIDH el 27 de febrero y 27 de julio de 1998.

concretos. Este hecho, sumado a la audiencia celebrada ante la Comisión el 25 de febrero de 1998 donde el Estado cuestionó la admisibilidad de este caso después de haberse allanado y aceptado su responsabilidad sobre los hechos al inicio del trámite, llevaron a la Comisión a concluir su intervención como órgano de solución amistosa para remitir el caso ante esta Honorable Corte.

14. En consecuencia, la Comisión, en nota del 19 de agosto de 1998, envió al Estado una comunicación señalando *inter alia* que "de conformidad con el artículo 45(7) de su Reglamento, (...) de[ba] por concluida su intervención como órgano de solución amistosa en el presente caso, toda vez que las partes no llegaron a ningún acuerdo durante la audiencia celebrada el 25 de febrero de 1998, en el curso de su 98º período ordinario de sesiones, y en virtud de la última comunicación de los peticionarios de fecha 27 de julio de 1998 y que fuera transmitida a su Ilustrado Gobierno el 29 de julio de 1998 mediante la cual *'reitera ante la Comisión la voluntad de los peticionarios de dar por terminado el proceso de solución amistosa, debido a la falta de compromiso con que el Gobierno de Bolivia ha emprendido dicho proceso'*.<sup>10</sup>

15. Tal como puede observarse, la Comisión por iniciativa propia cumplió con lo establecido en el artículo 48(1)f de la Convención y 45(1) de su Reglamento, al ~~poner a disposición de las partes~~ para intentar lograr una solución amistosa del asunto, *fundada en el respeto de los derechos humanos*. Más aún, la Comisión considera que cumplió *in extenso* con este procedimiento al haber otorgado al Estado un plazo más que razonable —casi cuatro años— incluso en desmedro de la propia víctima y sus familiares, para que reparara los graves daños infringidos y tratara de arreglar el asunto con los peticionarios. En consecuencia, mal podía la Comisión obligar a los peticionarios a aceptar un procedimiento el cual consideraban no iba a llevar a ningún arreglo, ni a reparar adecuadamente a los familiares de la víctima que representaban. Teniendo en cuenta estas consideraciones, la Comisión debe reiterar que la búsqueda de un arreglo amistoso no está prevista como un trámite obligatorio o compulsivo ni para la Comisión ni para las partes que intervienen en el procedimiento.

16. No obstante, terminado el proceso formal de solución amistosa entre el Estado y las partes dentro del trámite de la Comisión, en la medida en que las partes continuaron un diálogo para buscar la vía amistosa, es evidente por medio de las comunicaciones de los peticionarios a la Comisión que esto no se logró. Después de que la Comisión diera por terminada la solución amistosa en dos comunicaciones distintas de febrero y marzo de 1999, la Sra. Gladys Oroza de Solón Romero reiteró a la Comisión que no estaba interesada en llegar a una solución amistosa con el Estado. En este mismo sentido, en la comunicación del 19 de febrero de 1999, la Sra. Gladys Oroza de Solón Romero solicitó dar por concluido el proceso de solución amistosa, pues "de parte del actual gobierno, presidido por el General Hugo Banzer Suárez, existe mala voluntad para iniciar la investigación y que de manera consciente y deliberada han tratado de darle largas al asunto, minimizar el hecho y limitarlo a un problema

<sup>10</sup> Anexo 3: Nota de la Comisión dirigida al Estado de Bolivia el 19 de agosto de 1998.

únicamente de compensación económica."<sup>11</sup> Asimismo, en la última comunicación a la Comisión sobre el tema, la Sra. Gladys Oroza de Solón Romero cuestiona la seriedad de la "supuesta investigación de último momento" en el sentido que la Dra. Mary Severich Siles, Coordinadora de Defensa Pública encargada de impulsar la investigación, no estaba facultada para hacerlo y por ello reitera a la Comisión que "dé por agotado el camino de la vía amistosa".<sup>12</sup>

17. En síntesis, dado que el procedimiento de solución amistosa es sólo facultativo y no obligatorio y que una de las partes retiró su consentimiento, la Comisión considera que no estaba obligada a producir informe alguno sobre una solución amistosa que nunca se concretó. Por consiguiente, la Comisión solicita a la Honorable Corte rechazar esta excepción preliminar por improcedente.

**B. LA DOCTRINA DEL ESTOPPEL NO ES APLICABLE A UNA NEGOCIACIÓN DE SOLUCIÓN AMISTOSA QUE NUNCA LLEGÓ A FORMALIZARSE**

18. El Estado boliviano manifestó en su escrito de excepciones preliminares que "[e]n contraste con la aceptación del Estado de Bolivia del arreglo amistoso, está la contradicción de los propios actos de la peticionaria, cuando en un primer momento ofreció los términos de una solución amistosa, y luego de aceptarlos en su totalidad por el Estado de Bolivia, cambió de posición y decidió unilateralmente continuar por la vía contenciosa, sin una razón relevante que justifique su cambio de posición".<sup>13</sup> Más adelante, el Estado señaló que "[e]l principio del Estoppel, aquiescencia, o de preclusión impide a las partes contradecir sus propios actos cuando aplican el derecho internacional; ello como una obligación derivada del principio de la buena fe, que es a su vez inherente a la obligación de respetar y cumplir los tratados suscritos y ratificados --pacta sunt servanda--".<sup>14</sup>

19. El Estado concluye que "es una tesis jurídica incontestable que la institución del *estoppel*, es plenamente aplicable a las peticiones individuales y a las investigaciones generales tramitados por la Comisión y también a los casos contenciosos tramitados ante la Corte, todos en aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos y de los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. (...) De manera que, si la peticionaria impone condiciones para llegar a una solución amistosa y el Estado demandado las acepta, no tiene la peticionaria el derecho de contradecir sus actos, retirar sus pretensiones y rechazar la aceptación hecha por el Estado de Bolivia, sobre todo si no esgrime una razón indiscutible para justificar el cambio de posición".<sup>15</sup>

<sup>11</sup> Anexo 4: Comunicación de los peticionarios a la Comisión del 8 de marzo de 1999.

<sup>12</sup> Anexo 4: Comunicación de los peticionarios a la Comisión del 8 de marzo de 1999.

<sup>13</sup> Excepciones Preliminares, párr. 101.

<sup>14</sup> *Idem.*, párr. 102.

<sup>15</sup> *Idem.*, párrs. 113 y 115.

000065

7

20. Antes de iniciar el análisis del escrito del Estado, la Comisión considera necesario elaborar sobre la definición de la doctrina del *estoppel* en el derecho Internacional. Según el Diccionario Jurídico *Black's Law* el *estoppel* significa que "una parte está impedida por sus propios actos de reclamar un derecho en detrimento de la otra parte quien fue la titular que confió en dicha conducta y actuó de acuerdo a ella. Es un principio que establece que a un individuo le está prohibido denegar o alegar ciertos hechos o presentar hechos en virtud de su previa conducta alegando o denegando algo. Una doctrina que mantiene que una posición, actitud o conducta inconsistente, no podría ser adoptado para dañar a otro" (traducción nuestra).<sup>16</sup>

21. Por su parte, la Corte Interamericana ha definido el *estoppel* señalando que "[s]egún la práctica internacional cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunda en beneficio propio o en detrimento de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera. Para la segunda actitud rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium*".<sup>17</sup>

22. Ahora bien, la Comisión ya ha señalado en párrafos anteriores que el procedimiento de conciliación o solución amistosa se caracteriza por ser no obligatorio para las partes ni para la Comisión. Este procedimiento también es de carácter político-diplomático, es decir opuesto a uno de tipo jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional, ya que le permite al Estado en cuestión una salida de tipo político a fin de evitar la decisión de un órgano jurisdiccional que deba pronunciarse sobre los méritos de la denuncia. Es dentro de este contexto que la Convención encomienda a la Comisión una función conciliadora, y requiere que ésta se ponga a disposición de las partes interesadas, a fin de procurar un arreglo amistoso del asunto, antes de emitir sus propias conclusiones y recomendaciones, y antes de recurrir a otras soluciones más drásticas.<sup>18</sup>

23. Esta búsqueda de conciliación implica un proceso de negociación entre el Estado y el denunciante donde ambos deberán precisar suficientemente sus posiciones y pretensiones en audiencias celebradas ante la Comisión o en reuniones privadas entre las partes. Muchas veces este proceso --dada la naturaleza de la materia en disputa-- conlleva duras discusiones o avances y retrocesos en las ofertas y contraofertas entre el Estado y los peticionarios. De ahí que de ninguna manera puede pretenderse que esta fase de negociación --previa a la de un acuerdo formal-- crea obligaciones jurídicas para las partes, ya que si ese fuera el caso este procedimiento privaría a los peticionarios e incluso al Estado del derecho de intervenir, negociar y aceptar libremente una solución amistosa. Por consiguiente, dentro del marco de una

<sup>16</sup> *Black's Law Dictionary*, Sixth Edition, Centennial Edition (1891-1991), St. Paul, Minn. West Publishing Co., 1990, page 551.

<sup>17</sup> Corte I.D.H., *Neira Alegria Y Otros*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de diciembre de 1991, párrs. 28 y 29.

<sup>18</sup> Véase Corte I.D.H., *Caballero Delgado y Santana*, Sentencia de Excepciones Preliminares del 21 de enero

000066

8

negociación de una solución amistosa a la luz del artículo 48(1)f de la Convención y 45(1) del Reglamento de la Comisión, no es aplicable la doctrina del *estoppel*.

24. Distinto sería el caso si el procedimiento de solución amistosa se hubiera concretado y formalizado en un acuerdo con la mediación de la Comisión, y ésta hubiera redactado un informe de conformidad con el artículo 49 de la Convención y 45(6) de su Reglamento, y una de las partes cambia de posición con posterioridad al acuerdo en beneficio propio o en detrimento de la otra parte. En ese caso sí sería plenamente aplicable la figura del *estoppel* y el principio de *non concedit venire contra factum proprium*.

25. En el caso *sub judice* ha quedado ampliamente demostrado que nunca se formalizó un acuerdo de solución amistosa entre las partes. En consecuencia, el Estado no puede invocar el principio del *estoppel* para crear obligaciones jurídicas a los peticionarios en virtud de lo que manifestaron o no manifestaron durante la fase de negociación del procedimiento de solución amistosa. Por consiguiente, la Comisión solicita a la Honorable Corte rechazar esta excepción preliminar por improcedente.

### III. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

#### A. EL ESTADO NO OBJETÓ LA ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE CASO EN SU OPORTUNIDAD PROCESAL, ES MÁS, RENUNCIÓ TÁCITAMENTE A ESTA EXCEPCIÓN PRELIMINAR.

26. Al analizar el escrito de excepciones preliminares del Estado boliviano, la Comisión encuentra una gran contradicción. Por un lado, el Estado manifiesta que en el caso *sub judice* se consolidó una solución amistosa y que reconoce los hechos de la demanda; y por otra parte, insiste en plantear la inadmisibilidad de la demanda en virtud de la excepción de no agotamiento de los recursos internos.

27. Como sustento a su petición, el Estado expone en su escrito la "[i]nformalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana" en relación con "la renuncia tácita a la defensa estatal de no agotamiento de los recursos internos" y señala que "[e]n efecto, en el Asunto Viviana Gallardo y Otras, Resolución de 15 de julio de 1981, Párr. 26, la Corte definió el requisito de previo agotamiento de los recursos internos como una defensa del Estado demandado, y por lo tanto renunciable" y "[e]n el párrafo siguiente, la Corte dejó abierta a cada caso concreto, la decisión sobre la renuncia tácita a esta defensa, cuando dijo: *Ese principio general puede tener, como tal, particularidades en su aplicación a cada caso....*"<sup>19</sup>

28. A juicio de la Comisión, el hecho que la Honorable Corte analice la cuestión del agotamiento de los recursos internos y la renuncia tácita de un Estado a interponer dicha excepción a la luz de un caso en particular no significa que su

<sup>19</sup> Excepciones Preliminares del Estado boliviano, párrs. 33, 34 y 36.

000067

9

jurisprudencia sea informal. Todo lo contrario, la Comisión considera que la jurisprudencia de la Honorable Corte es consistente desde sus primeros casos contenciosos hasta la fecha.

29. A partir de sus primeros casos contenciosos, la Honorable Corte Interamericana siempre ha manifestado que la parte que invoca el no agotamiento de los recursos internos tiene el deber de plantearlo en las primeras etapas del trámite ante la Comisión e identificar los recursos a agotar en forma específica y no de manera genérica. Esto es, no basta con que genéricamente el Estado invoque el no agotamiento de los recursos internos en su momento ante la Comisión, sino que hace falta que especifique cuáles son los recursos no agotados e informe acerca de su efectividad. En efecto, la Honorable Corte ha señalado que:

la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado y que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos que deban agotarse y de su efectividad.<sup>20</sup>

30. La jurisprudencia de la Corte fue más contundente aún en esta materia cuando trató el caso de *Ernesto Castillo Páez contra la República del Perú* --similar al caso *sub judice* ya que se trata de un desaparecido-- y señaló que "el Gobierno [peruano] estaba obligado a invocar de manera expresa y oportuna la regla de no agotamiento de los recursos internos para oponerse válidamente a la admisibilidad de la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentada el 16 de noviembre de 1990, sobre la desaparición del señor Ernesto Castillo Páez" y concluyó que "al haber alegado el Gobierno extemporáneamente el no agotamiento de los recursos internos requerido por el artículo 46(1)a de la Convención para evitar que fuera admitida la denuncia en favor del señor Ernesto Rafael Castillo Páez, se entiende que renunció tácitamente a invocar dicha regla".<sup>21</sup>

31. En el presente caso, la Comisión inició la tramitación del asunto el 18 de febrero de 1993, señalándole al Estado boliviano, *inter alia*, que:

A los efectos de que la Comisión pueda darle a la comunicación en referencia el trámite pertinente para calificarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Reglamento, la Comisión considera de la mayor importancia que, conjuntamente con la información relativa a los hechos, al Ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia se sirva suministrar cualquier elemento de juicio que permita a la Comisión apreciar

<sup>20</sup> Esta jurisprudencia de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido consistente en los siguientes casos: *Vélez Rodríguez*, Excepciones preliminares, Sentencia del 20 de junio de 1987, párr.66; *Rosen Garbí y Solís Corrales*, Excepciones preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, párr.87; *Godínez Cruz*, Excepciones preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, N.3, párr.90; *Gangaram Panday*, Excepciones preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, párr. 38; *Neira Alegria y otros*, Excepciones preliminares, Sentencia del 11 de diciembre de 1991, párr.30; *Castillo Páez*, Excepciones preliminares, Sentencia del 30 de enero de 1996, párr.40; *Loayza Tamayo*, Excepciones preliminares, Sentencia del 31 de enero de 1996, párr.40.

<sup>21</sup> Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 30 de enero de 1996, Serie C, No. 24, párrs. 41-43.

000068

10

si en el caso materia de la presente solicitud se han agotado o no los recursos de la jurisdicción interna (énfasis agregado).<sup>22</sup>

32. Desde el 18 de febrero de 1993 -fecha de inicio del trámite del caso ante la CIDH- hasta el 10 de octubre de 1997 el Estado boliviano guardó absoluto silencio con relación a la cuestión del agotamiento de los recursos internos, a pesar de la solicitud de información de la Comisión en este sentido. En efecto, en el *caso sub judice* la denuncia fue transmitida al Estado el 18 de febrero de 1993 y tan sólo el 10 de octubre de 1997 -durante una audiencia celebrada ante la Comisión- el Estado señaló que la madre de la víctima no agotó los recursos internos. Dicho en otras palabras, después de más de cuatro años de iniciado el trámite ante la Comisión, el Estado considera que no se agotaron los recursos internos; sin embargo, no señaló cuáles eran esos recursos que debieron haberse agotado y de su efectividad para dar con el paradero de la víctima, que se encontraba en calidad de desaparecida.

33. A la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte, es evidente que la argumentación del Estado boliviano no ha sido planteada en su debida oportunidad procesal y por lo tanto ésta ha precluido. En consecuencia, la Comisión considera que la solicitud del Estado boliviano a la Honorable Corte para declarar la inadmisibilidad del presente caso por una supuesta falta de agotamiento de los recursos internos es extemporánea y por tanto, improcedente en esta oportunidad procesal ante la Corte, ya que el mismo Estado renunció tácitamente a invocar dicha excepción en las primeras etapas del trámite ante la Comisión. Por consiguiente, la Comisión solicita a la Honorable Corte rechazar la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos.

#### **B. LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR DEL ESTADO ES DE OFICIO E INDELEGABLE**

34. Adicionalmente, el Estado de Bolivia alega en su escrito de excepciones preliminares que los recursos internos no se agotaron porque la Sra. Gladys Oroza de Solón Romero nunca presentó una denuncia penal ni se preocupó por perseguir el delito cometido contra su hijo.<sup>23</sup>

35. La Comisión considera inaceptable el argumento del Estado, ya que justamente este caso se mantiene en una absoluta impunidad gracias a que las autoridades competentes del mismo no investigaron la desaparición forzada de José Carlos Trujillo por más de 27 años; y por tanto, incumplieron con su obligación convencional y de oficio de llevar a cabo una investigación seria y efectiva a fin de sancionar a los responsables, dar con el paradero de la víctima o si es el caso encontrar los restos y entregarlos a sus familiares, y por último asegurarles una adecuada reparación.

<sup>22</sup> Escrito de apertura del caso enviado por la Comisión al Estado boliviano el 18 de febrero de 1993.

<sup>23</sup> Excepciones preliminares, párrs. 177-183.

000069

11

36. El no haberse iniciado un juicio penal no es responsabilidad de la víctima ni de sus familiares sino del propio Estado boliviano, ya que, tratándose de un delito de acción pública, debe ser perseguible de oficio. La obligación del Estado de actuar en materia penal--con independencia del rol de la víctima o sus familiares-- es propia de su naturaleza y de la misma manera lo ha expresado la Honorable Corte:

*... la obligación de investigar debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que depende de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.<sup>24</sup>*

37. En otras palabras, la obligación de investigar, procesar y sancionar a los responsables de violaciones de los derechos humanos es, un deber indelegable del Estado. Tratándose de delitos de acción pública --y aún en los dependientes de instancia privada-- no es válido exigir a la víctima o a sus familiares el agotamiento de los recursos internos, ya que es función del Estado preservar el orden público y, por ende, es su obligación aplicar la ley penal promoviéndolo e impulsando el proceso hasta el final. Una consecuencia de ello es que el funcionario público, al contrario del particular, tiene la obligación legal de denunciar todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones. La afirmación precedente se confirma en aquellos regímenes procesales que niegan a la víctima o a sus familiares legitimación procesal, ejerciendo el Estado el monopolio de la acción penal; y en aquellos otros en donde esa legitimación está prevista, su ejercicio no es obligatorio sino optativo para el damnificado y no sustituye a la actividad estatal.

38. En consecuencia, es el propio Estado boliviano el que estaba obligado a investigar los hechos materia del presente caso, y por tanto a cumplir con la primera obligación que le imponía el artículo 1(1) de la Convención: el deber de respeto y garantía de los derechos consagrados en dicho instrumento internacional a toda persona sometida a su jurisdicción. Tal como lo ha señalado la Honorable Corte "el artículo 1(1) es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención".<sup>25</sup> Más adelante la Corte manifestó también que:

*Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar*

<sup>24</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia 29 de Julio de 1988, párr.177.

<sup>25</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 164.

000070

12

toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.<sup>26</sup>

39. En este sentido, la Honorable Corte en el caso de la desaparición forzada de Manfredo Velásquez Rodríguez concluyó que "por tratarse de delitos atentatorios contra bienes esenciales de la persona, deben ser investigados de oficio en cumplimiento del deber del Estado de velar por el orden público" y que esta "falta de investigación representa una infracción de un deber jurídico, a cargo de Honduras, establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación con el artículo 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual implica la prevención razonable de situaciones que pueden redundar en la supresión de ese derecho"<sup>27</sup> En el caso *sub judice* el Estado ha incumplido una de sus tareas fundamentales para con sus ciudadanos: garantizar el pleno respeto de los bienes jurídicos esenciales de José Carlos Trujillo, cuya investigación efectiva le correspondía realizar de oficio desde el 2 de febrero de 1972.

40. Dentro de ese contexto, cabe recordar también que la práctica de la desaparición forzada o involuntaria de personas ha sido calificada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos como un crimen de lesa humanidad,<sup>28</sup> continuado o permanente e imprescriptible.<sup>29</sup> Esta situación coloca al Estado boliviano en una situación de violación continua de sus obligaciones internacionales. El Estado de Bolivia tiene, en consecuencia, una obligación permanente de investigar completamente los hechos a fin de identificar, procesar y sancionar a los responsables de la detención y desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza, que en este caso incluye a ex-agentes de la Dirección de Orden Político, funcionarios de la sección de inteligencia del Ministerio del Interior y al Jefe de la Comisaría El Pari, en Santa Cruz, Bolivia. Las consecuencias jurídicas de la continua omisión del Estado boliviano--que en el presente caso se prolongan por más de 28 años-- constituyen violaciones de múltiples derechos de la Convención Americana.

41. Ya la Corte ha señalado también en su amplia jurisprudencia que "[s]i el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción".<sup>30</sup> La Corte es más precisa aún en situaciones de personas desaparecidas cuando manifiesta que:

<sup>26</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 166.

<sup>27</sup> Corte I.D.H., Velásquez Rodríguez, op.cit., párrafos 180 y 188.

<sup>28</sup> Resolución AG/RES. 666(XIII-O/83) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

<sup>29</sup> Artículos III y VII, Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas.

<sup>30</sup> Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, párrs. 178-180.

000071

El deber de investigar los hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso si en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a los individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.<sup>31</sup>

42. En el caso bajo examen, tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial se han abstenido de actuar pese a ser un caso ampliamente conocido tanto por la opinión pública boliviana como por diferentes órganos del Estado. Para la Comisión es evidente que si José Carlos Trujillo Oroza fue objeto de una desaparición forzada cuando se encontraba recluido en el Centro Carcelario El Parí, correspondía a los agentes a cargo de su custodia en este caso adscritos a la Policía, no sólo adelantar las averiguaciones preliminares sino reportar el hecho a las autoridades judiciales correspondientes.

43. No obstante lo anterior, desde un principio la señora Gladys Oroza de Solón Romero realizó numerosas gestiones para encontrar el paradero de su hijo. Dadas las condiciones que vivía Bolivia en este período, las gestiones judiciales no eran ni las más efectivas ni las más seguras para la peticionaria. Por lo tanto, la Sra. Oroza de Solón Romero efectuó reclamos en el Ministerio del Interior ante las siguientes autoridades:

- Coronel Mario Adett Zamora, Ministro.
- Coronel Rafael Loayza, Jefe del Servicio de Inteligencia del Estado
- Sr. Guillermo Elfo, Subsecretario del Interior.

44. También se dirigió a las siguientes organizaciones:

- Cruz Roja Boliviana
- Comisión Episcopal de la Iglesia Católica
- Asamblea Permanente de los Derechos Humanos
- Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Detenidos-Desaparecidos<sup>32</sup>
- Diferentes medios de comunicación

45. Además, el conocimiento de los hechos por parte del Estado es evidente cuando se considera que dos juicios fueron iniciados en 1979 contra el General Hugo Banzer Suárez, el primero ante la Corte Suprema de Justicia derivado posteriormente al Congreso Nacional y el segundo, un juicio de Responsabilidades ante la Cámara de Diputados. La Sra. Oroza de Solón Romero se constituyó en denunciante de ambos juicios, pero lamentablemente fueron archivados sin conclusión alguna debido al golpe militar de 1980. En diciembre de 1982, también se presentó el caso ante el organismo

<sup>31</sup> Idem., párr.191.

<sup>32</sup> Este organismo fue creado por decreto supremo 19241, el 29 de abril de 1982, " ...con el objeto de analizar, investigar y determinar la situación de ciudadanos desaparecidos en el territorio nacional..." Artículo segundo.

000072

14

oficial de investigación en materia de derechos humanos creado durante el Gobierno del Presidente Hernán Siles Suazo: la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Detenidos-Desaparecidos.

46. Es más, desde las primeras comunicaciones ante la Comisión, el Estado de Bolivia, después de haber reconocido los hechos y aceptado su responsabilidad internacional, reconoció su obligación de realizar una investigación de oficio seria y responsable, a fin de identificar, procesar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada cometida por sus agentes en perjuicio del señor Trujillo Oroza. Así queda en evidencia, en la comunicación transmitida a la Comisión el 27 de junio de 1994, en que el Estado de Bolivia remitió un informe del Sub-secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, el cual *inter alia* concluyó que:

A la fecha no es posible dar con el paradero del desaparecido [José Carlos Trujillo Oroza], quién presumiblemente fue objeto de una ejecución arbitraria en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia en fecha 2 de febrero de 1972...

Pero esta deducción o hipótesis debe ser confirmada con una indagación seria y responsable, emplazando a los involucrados e investigando algunos factores concurrentes para impedir impunidad o por lo menos esclarecer la verdad de los hechos a pesar del tiempo transcurrido.

(...) Estamos obligados como Estado a realizar indagaciones, con cuyo resultado se deberá informar [a la Comisión], pero ante la imposibilidad material de que esta Subsecretaría puede realizar aquello, que en base a la documentación referida al no disponer de respuesta alguna de despacho del Gobierno, nos vemos en el dilema de proporcionar una respuesta que no satisfaga a la denuncia quien tendrá motivos razonables para observar ante el Grupo de Trabajo de la Comisión, que el Gobierno boliviano no contribuyó notoriamente al esclarecimiento del hecho, y no realizó las indagaciones correspondientes.

Tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, se sugiere se disponga la investigación necesaria para determinar la autoría del hecho...(énfasis agregado).<sup>33</sup>

47. Esta comunicación demuestra que ya en 1994, la desaparición forzada del señor Trujillo constituía no sólo un hecho público y notorio, sino también, un hecho reconocido por funcionarios públicos del Estado boliviano. Sin embargo, sólo en enero de 1999--cinco años después de este reconocimiento público de las sospechas fundadas de la comisión de un crimen--el Estado de Bolivia decidió iniciar una investigación judicial del caso.

48. Considerando la secuencia de sucesos, no deja de llamar la atención la deliberada omisión del Estado boliviano para ordenar una investigación efectiva que determine las responsabilidades penales de los autores materiales e intelectuales de los hechos. El Estado boliviano no sólo no ha dado cumplimiento a sus obligaciones internacionales sino que tampoco ha cumplido con su obligación de garante del orden público nacional.

<sup>33</sup> Anexo 5: Informe de Johnny Morató Morales, Subsecretario de derechos Humanos del Ministerio de Justicia de 18 de enero de 1994 dirigido al Secretario Nacional de Justicia y remitido a la Comisión el 15 de septiembre de 1994.

000073

49. No cabe más que preguntarse: Que impidió al Estado boliviano, durante todo este tiempo, iniciar de oficio una investigación penal? **NADA**

#### IV. LA EXCEPCIÓN DE LA NO EXISTENCIA DE UN CASO *PRIMA FACIE*

50. El Estado de Bolivia sostiene en sus excepciones preliminares que "no hay causa para la demanda" en este caso, en vista de que, a su criterio, el Estado ha cumplido con las recomendaciones contenidas en el Informe No 26/99.<sup>34</sup> En el Informe No. 26/99, la Comisión le recomendó al Gobierno: (1) Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva a fin de identificar, procesar y sancionar penalmente a los agentes responsables por la desaparición de José Carlos Trujillo Oroza; (2) Realizar una investigación exhaustiva a fin de ubicar, identificar y entregar los restos de José Carlos Trujillo Oroza; (3) Adoptar medidas urgentes a fin de elaborar un proyecto de ley que tipifique como delito la desaparición forzada y su incorporación al Código Penal de Bolivia; (4) Ratificar la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas; y (5) Adoptar medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban una adecuada y oportuna reparación que comprenda una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral. A pesar de que el Estado boliviano dice haber cumplido con cada una de estas recomendaciones, hasta la fecha solamente ha cumplido con ratificar la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas al depositar el instrumento de su ratificación el 5 de mayo de 1999.<sup>35</sup> En efecto, tal como se detalla, *infra*, fue la falta completa de cumplimiento por parte del Estado de las demás recomendaciones de la Comisión lo que motivó la presentación de la demanda en este caso ante esta Honorable Corte:

**A. El Estado boliviano no ha realizado una investigación exhaustiva a fin de sancionar a los responsables de la detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza ni ha ubicado, identificado y entregado sus restos a los familiares de la víctima en el caso *sub judice* (Recomendaciones 1 y 2 del Informe No. 26/99)**

51. El Estado boliviano pretende que la investigación que iniciara el 9 de enero de 1999 sea considerada como suficiente para dar por cumplida la primera recomendación del Informe No. 26/99 de llevar a cabo una investigación completa,

<sup>34</sup> Excepciones Preliminares, párr. 132.

<sup>35</sup> Es importante resaltar que el depósito de la ratificación de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas fue dos meses posteriores a la elaboración del Informe No. 26/99 por la Comisión. En este sentido, no es cierto lo que dice el Estado de que la Comisión cometió un error en su informe porque "Bolivia había aprobado la Convención tres años antes de la emisión del Informe No. 26/99." Excepciones Preliminares, párr. 157. Aunque es cierto lo que sostiene el Estado de que la suscripción y aprobación legislativa de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas en junio de 1996 resultó en la creación de obligaciones jurídicas del Estado, independientemente del trámite de depósito del instrumento de ratificación, no obstante, la recomendación de la Comisión era en el sentido de que Bolivia ratificara la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada, lo que requería que se depositara el instrumento en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. *Idem.* párrs. 158-162.

000074

imparcial y efectiva a fin de identificar, procesar y sancionar penalmente a los agentes del Estado responsables por la desaparición de José Carlos Trujillo.<sup>36</sup> Según el Estado, su decisión de abrir unilateralmente una investigación para esclarecer los hechos constituye una demostración clara de la voluntad decidida y espontánea de avanzar en el caso. Asimismo, el Estado critica que la madre de la víctima, la señora Gladys Oroza de Solón Romero, se haya negado a comparecer ante la Fiscalía para rendir su declaración, y concluye que, así, ella ha renunciado a la investigación.<sup>37</sup> El Estado también concluye que la Comisión misma renunció a la investigación porque la Dra. Viviana Krsticevic, quien ahora es asistente de la Comisión en este caso ante la Corte, acompañaba a la Sra. Gladys De Solón Romero cuando ella se negó a dar declaración.<sup>38</sup>

52. Respecto a la apertura de la investigación en enero de 1999, la Comisión reitera que este paso no es suficiente para que la H. Corte concluya que el Estado ha adoptado las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva. Particularmente si tenemos en cuenta el tiempo transcurrido desde los hechos en el caso que nos ocupa (27 años), sumado al hecho de que el Estado ya identificó a los presuntos responsables del crimen, las actuaciones jurisdiccionales llevadas a cabo por el Estado deberían ser más urgentes y efectivas. No obstante, al momento de presentar la demanda ante esta Honorable Corte,<sup>39</sup> Bolivia aún no había suministrado pruebas a la Comisión que demostrara alguna actividad jurisdiccional tendiente a sancionar a los responsables.<sup>40</sup> Y hasta la fecha, casi un año después de haberse dado inicio a esta investigación, lo único que el Estado puede ofrecer como avances en la investigación es que se haya recibido la declaración de la señora Gisela Brun Sciaroni, funcionaria de la Cruz Roja al momento de los hechos, y la de Elías Moreno Caballero, uno de los seis identificados por el propio Estado como responsables de haber participado en los hechos.<sup>41</sup> Cabe mencionar que el señor Elías Moreno Caballero era el funcionario de menor nivel en el Gobierno boliviano al momento de los hechos. No obstante, ninguno de los responsables identificados por el propio Estado de haber dado la orden de detener, torturar, y desaparecer a José Carlos Trujillo ni siquiera han sido vinculados a la investigación.

<sup>36</sup> Excepciones Preliminares, párr. 133.

<sup>37</sup> Excepciones Preliminares, párrs. 118, 134 y 136.

<sup>38</sup> Idem, párr. 118.

La demanda se presentó en junio de 1999, es decir, a seis meses de que se diera inicio a la investigación.

<sup>40</sup> El Gobierno boliviano identificó extrajudicialmente como responsables de la desaparición forzada de José Carlos Trujillo al Coronel Rafael Loayza (Inteligencia del Ministerio del Interior), a Antonio Guillermo Eio (Subsecretario del Ministerio del Interior), a Ernesto Morant (Jefe de la Dirección de Orden Político), a Percy González Monasterio, alias "Paye" (subjefe de la Dirección de Orden Público); y a Elías Moreno (Ex-funcionario del DIN en Santa Cruz y jefe de la Comisaría del Parí). También admitió que los funcionarios Justo Samiento Alanís, Ernesto Morant, Oscar Menacho y Percy González encubrieron el hecho con versiones tales como que la víctima fue trasladada al Paraguay o que -- habiendo sido puesta en libertad por orden del Subsecretario del Interior -- fueron llevadas al cruce del camino a Cochabamba. Véase Anexo 5: Comunicación a la Comisión del Estado Boliviano del 14 de junio de 1994; Por último, el Estado admite que el General Hugo Banzer, quien encabezara un golpe de estado, fue responsable por torturas, desapariciones forzadas y asesinatos entre los años 1971 - 1976, y en este sentido, también se ve implicado el General Banzer como responsable de los hechos. Véase Informe de Jhonny Morató Morales, Subsecretario de Derechos Humanos, 18 de enero de 1994 (Anexo 7 de la demanda).

<sup>41</sup> Excepciones Preliminares, párrs. 134-135.

000075

17

53. Por otro lado, el hecho de que Bolivia en su escrito de excepciones preliminares alegue que la madre de la víctima y la Comisión renunciaron tácitamente a la investigación –sumado a su insistencia en plantear la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos-- demuestra que el Estado no está actuando de buena fe, ya que al inicio del trámite ante la CIDH el Estado reconoció los hechos, aceptó su responsabilidad y se comprometió a investigar de oficio el crimen cometido. Sin embargo, ahora abre toda una etapa procesal ante la Honorable Corte negándose a reconocer que la obligación de investigar, procesar y sancionar a los responsables pertenece de oficio al Estado. Tal como se ha señalado anteriormente en este escrito, la participación de la madre de la víctima en la persecución y sanción penal de los responsables de la desaparición forzada de su hijo debió ser en todo momento optativo y de ninguna manera obligatoria como lo considera el Estado.

54. La actitud del Estado de querer responsabilizar a la madre de la víctima por la falta de una investigación seria, imparcial y efectiva en el caso sub judice se torna aún menos aceptable cuando se tiene en cuenta el tiempo transcurrido. Desde hace 27 años que desapareció su hijo, la señora Gladys Oroza de Solón Romero ha venido realizando una serie de esfuerzos destinados a impulsar al Estado boliviano para que actúe positivamente en la búsqueda de su hijo y en la sanción de los responsables por su desaparición forzada. Es irrazonable que Bolivia manifieste ahora en esta etapa procesal ante la Corte que la madre de la víctima no se movilizó lo suficiente para buscar a su hijo cuando ella ha dedicado su vida a buscar la verdad. Sus denuncias constantes tanto a nivel nacional como a nivel internacional convirtieron los hechos relacionados con la desaparición de su hijo en un caso ampliamente conocido tanto por la opinión pública como por diferentes órganos del Estado a fin de lograr que las autoridades actuaran en el caso. Esto nunca ocurrió.

55. La señora Gladys Oroza de Solón Romero, además de denunciar los hechos ante organismos no gubernamentales y la prensa,<sup>42</sup> realizó diversas peticiones y gestiones ante el Poder Ejecutivo y ante el Poder legislativo del país.<sup>43</sup> Por lo menos desde 1978, el Ministerio del Interior tuvo conocimiento del caso cuando se le presentó una solicitud de investigación por la desaparición de José Carlos Trujillo.<sup>44</sup> Más aún, además de la narración de los hechos que la señora Gladys de Solón Romero realizó ante la Comisión Interamericana en 1992, información que fuera transmitida al Estado en forma inmediata, ella también había brindado declaración de los hechos ante el Congreso de la República en los dos juicios que se iniciaran en contra del General Hugo Bánzer en 1979.

---

<sup>42</sup> Por ejemplo, en 1974, la señora Gladys de Solón Romero presentó su denuncia a la Comisión de Justicia y Paz de la Iglesia Católica, al igual que a la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos en Bolivia en 1976. Y en 1992, presentó el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>43</sup> En efecto, diversas instancias tuvieron conocimiento del caso en Bolivia. Véase, *supra*, sección sobre agotamientos de recursos internos.

<sup>44</sup> *Idem*.

000076

18

56. A pesar de este amplio conocimiento del Estado acerca de los hechos, que además se evidencia en su propia respuesta durante el trámite ante la Comisión,<sup>46</sup> Bolivia admite que el único esfuerzo realizado para investigar los hechos en 1979 se hizo por medio de una causa que iniciara la Comisión de Justicia y Paz del Congreso dentro de un proceso de responsabilidad iniciado por Diputado Dr. Marcelo Quiroga Santa Cruz ante el Congreso de la República de Bolivia. Dicho proceso fue interrumpido por el golpe de Estado dirigido por Luis García Meza y nunca terminó.<sup>48</sup> Después de este fracasado esfuerzo y no obstante la presión constante que la señora Gladys Oroza de Solón Romero continuó ejerciendo sobre el Estado, no fue sino 20 años después, en enero de 1999, que el Estado decidió abrir una investigación.<sup>47</sup> No es posible que ahora el Estado trate de trasladar su propia omisión y negligencia a la madre de la víctima por una supuesta falta de cooperación de su parte en la investigación, ya que esta es una obligación del Estado a la cual se comprometió con la firma y ratificación de la Convención Americana. Asimismo, dada el conocimiento de Bolivia sobre los hechos es obvio que no necesita escuchar de nuevo la declaración de la madre de la víctima por cuanto el propio Estado ya identificó a los responsables. Lo único que resta es procesarlos y sancionarlos penalmente, y asegurarles a los familiares una adecuada reparación. En consecuencia, la cooperación de la señora Gladys Oroza Solón de Romero es completamente irrelevante para la continuación efectiva de la investigación.

57. Igualmente, el hecho de que la Dra. Viviana Krsticevic, representante legal de los familiares de la víctima, decidiera respetar la decisión de los mismos de no brindar declaraciones ante el Ministerio Público también resulta irrelevante para el caso que nos ocupa por las razones antes expuestas. De todas formas, vale la pena aclarar que tampoco tiene sentido que las decisiones tomadas por la Dra. Krsticevic se imputen a la Comisión. Al momento de que la Dra. Krsticevic acompañó a la señora Gladys de Solón Romero al Ministerio Público en abril de 1999, ella actuaba como representante de la víctima y sus familiares dentro de un proceso contencioso ante la Comisión. Por ende, la Dra. Krsticevic no era representante de la Comisión, ni actuaba en nombre de la misma. La Dra. Krsticevic sólo se convirtió en asistente de la Comisión, tal como está previsto en el artículo 22 del Reglamento de la Corte, cuando la demanda fue presentada ante dicho Tribunal el 9 de junio de 1999. En este sentido, sus acciones en ningún momento se podrían haber interpretado como las acciones de la Comisión.

---

<sup>46</sup> En la comunicación que el Gobierno enviara a la Comisión como respuesta al caso se reconoce que la señora De Solón Romero realizó varias comunicaciones para conseguir información acerca de la desaparición de su hijo, y fue precisamente con base en estas comunicaciones que el Gobierno boliviano narró los hechos como los conocía a la Comisión. Véase Informe de Jhonny Moratá Morales, Subsecretario de Derechos Humanos, 18 de enero de 1994 (Anexo 6) ("Estas han sido las comunicaciones realizadas por la Sra. Oroza de Solón Romero, para conseguir información acerca de la desaparición de su hijo. Inútiles (sic) han sido las cartas y solicitudes (sic) aparecidas en la prensa a diferentes autoridades nacionales, pidiendo intervengan y esclarezcan este terrible hecho.")

<sup>48</sup> Excepciones Preliminares, párr. 175.

<sup>47</sup> El Gobierno de Bolivia por lo menos podría haber comenzado otra investigación de los hechos cuando el caso fue presentado ante la Comisión Interamericana en 1992. Sin embargo, el Gobierno se tomó aún siete años más antes de dar inicio a una investigación.

000077

19

58. A pesar de que tanto las acciones de la señora Gladys Oroza de Solón Romero como las de sus representantes legales no afectan las obligaciones del Estado de investigar la desaparición de José Carlos Trujillo Oroza, vale la pena explicar que la razón que motivara a la madre de la víctima a no brindar su declaración ante el Ministerio Público en junio de 1999 fue por considerar que esta investigación era frívola y destinada simplemente a evitar que el caso fuera presentado ante esta Honorable Corte. En primer lugar, esto se debió a que la investigación comenzó por iniciativa de la Coordinadora Distrital de Defensa Pública, entidad que no tiene competencia para asumir la investigación, constituyendo así un proceso de improvisación circunstancial ajeno a los motivos de su creación.<sup>48</sup> Desde su creación en 1992 mediante oficio D.S. No. 23253, la Defensa Pública, entidad que depende del Ministerio de Justicia,<sup>49</sup> ha tenido como objetivo "tener a su cargo la defensa gratuita de las personas que no pudiesen pagar abogado defensor, por su situación económica." Asimismo, la parte considerativa del Decreto Supremo No. 24073 en 1995 afirma que la Defensa Pública fue creada exclusivamente para asumir la defensa de personas privadas de libertad que no tienen recursos para pagar un abogado defensor;<sup>50</sup> es decir, jamás cumple funciones acusadoras.<sup>51</sup> En consecuencia, la Dra. Mary Severich Siles no tenía atribución expresa para solicitar la investigación de los hechos de la desaparición de José Carlos Trujillo y, en este sentido, resultaba incomprensible para la señora Gladys Oroza que esta entidad, y no la Fiscalía, fuese la encargada de llevar a cabo la investigación.

59. Por otra parte, cuando la señora Gladys Oroza de Solón Romero, acompañada de su representante legal la Dra. Viviana Krsticevic, se reunió con el Dr. Gerardo Morón Cruz y la Dra. Mary Severich Siles de la Coordinadora Distrital de Defensa Pública en la ciudad de Santa Cruz, Bolivia en abril de 1999, se pudo constatar que en cuatro meses de iniciada la investigación ni siquiera se habían adoptado las medidas mínimas necesarias que demostraran que el Estado boliviano estaba realmente comprometido a realizar una investigación seria y efectiva de la desaparición forzada de la víctima. Aparte de buscar la ratificación por parte de la señora De Solón Romero de la denuncia planteada por la Dra. Mary Savorich Siles, el Ministerio Público no había tomado la declaración de ninguno de los implicados, a pesar de tener amplio conocimiento de sus nombres y de los hechos.

---

<sup>48</sup> Véase Anexo 6: Carta de la Dra. Julieta Montaña Salvatierra, Directora de la Oficina Jurídica Para la Mujer, Cochabamba, Bolivia, del 29 de octubre de 1999.

<sup>49</sup> El Director Nacional, cuyas órdenes debe cumplir el Coordinador Distrital, depende jerárquicamente del Viceministro de Justicia del Poder Ejecutivo. *Idem*.

<sup>50</sup> Véase Decreto Supremo No. 24073: "Artículo 2.-(Objeto). La Dirección Nacional de Defensa Pública tiene por objeto velar por el respeto de los derechos fundamentales y la oportuna defensa de los imputados, que no cuentan con recursos económicos para contratar los servicios de un abogado." En cuanto a las funciones del Coordinador Distrital, el Artículo 12 en su Inciso 8 dice: "concurrir regularmente a los lugares de detención, y asistir a las visitas de cárcel."

<sup>51</sup> Es más, cuando en alguna oportunidad personas que no tenían dinero para pagar a un abogado y deseaban iniciar una juicio penal, acudieron a la defensa pública, ésta les negó sus servicios arguyendo que no estaba dentro de sus atribuciones.

60. Por último, el Estado boliviano sabía que para la señora Gladys Oroza de Solón Romero era muy importante que se creara una Comisión Especial Mixta para la Investigación del caso de la desaparición de su hijo con la participación de las instituciones estatales, organismos de derechos humanos y los familiares de José Carlos Trujillo, con el objetivo no sólo de iniciar un proceso judicial contra quienes figuran en la nómina presentada por el Estado boliviano como cómplices, encubridores o autores materiales de las torturas y la desaparición forzada y a cualquier otro implicado que se descubriera durante la investigación, sino también de realizar la búsqueda para encontrar los restos de su hijo. Este último punto, el de conocer la verdad de lo que realmente aconteció con su hijo, sigue siendo irrenunciable para la señora Gladys Oroza de Solón Romero. En este sentido, la madre de la víctima consideró que la negativa del Estado a integrar esta Comisión, sin siquiera informarle directamente de que se hubiera dado apertura a una investigación, constituía un indicador claro de la falta de un compromiso real por parte de aquél para buscar seriamente la verdad en el caso. Por lo tanto, la Señora Gladys Oroza de Solón Romero optó por no participar en esa iniciativa.

61. Frente a una desaparición forzada, tanto los familiares de la víctima como la sociedad entera, son titulares del derecho a exigir del Estado una investigación independiente para establecer la verdad sobre el destino de sus seres queridos. Tratándose de una violación continuada, la Corte Interamericana ha entendido que mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, el deber de investigar este tipo de hechos subsiste.<sup>52</sup> Adicionalmente, la Corte ha señalado en el caso *Castillo Páez* que:

[...]en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. Corresponde por tanto al Estado, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance.<sup>53</sup>

62. Por todo lo anterior, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya que el Estado boliviano no cumplió con sus obligaciones convencionales de proveer justicia y verdad en el caso de la desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza, ni con las recomendaciones de la Comisión en su Informe N° 26/99 en este sentido.

**B. El Estado boliviano no ha incorporado en su legislación interna una ley que tipifique como delito la desaparición forzada (Recomendación 4)**

63. El Estado de Bolivia además sostiene que al elaborar un proyecto de ley que tipifica a la desaparición forzada<sup>54</sup> ha cumplido con su obligación convencional, consagrada en el artículo 2 de la Convención Americana, de "adoptar, con arreglo a su

<sup>52</sup> Corte I.D.H., Valásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 181.

<sup>53</sup> Corte I.D.H., Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 90.

<sup>54</sup> Excepciones Preliminares, párrs. 148-154.

procedimiento constitucional y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades." Además, el Estado señala que con la aprobación de la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas en 1996,<sup>55</sup> ésta forma parte del derecho interno como Ley de la República, cumpliendo así su obligación con la recomendación que le hiciera la Comisión respecto a que incorporara a su legislación una ley que tipifique como delito la desaparición forzada.<sup>56</sup>

64. Respecto de la elaboración del proyecto de ley, la Comisión reconoce el esfuerzo del Estado; sin embargo, la obligación de Bolivia como Estado Parte de la Convención solamente estará cumplida cuando adopte las medidas legislativas que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Esto es, no basta con la existencia de un proyecto de ley, sino que el delito de desaparición forzada de personas tiene que ser incorporado en el Código Penal y tipificado como delito. Cabe señalar que, hasta la fecha de remisión del presente escrito ante la Honorable Corte, el Estado boliviano todavía no había presentado el proyecto de ley respectivo al Congreso de la República para ser estudiado y aprobado. El hecho de que el Estado haya aprobado la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas no significa que una persona que participó como autor material o intelectual de una desaparición forzada pueda ser encontrada penalmente responsable por tal conducta. La Comisión advierte que conforme al principio de legalidad nadie puede ser condenado por un hecho que no esté previsto como hecho punible por la ley penal vigente al tiempo en que se cometió, ni sometido a pena que no se encuentre establecida en ella. Al reconocer que la defensa y la protección de los derechos humanos descansan necesariamente y ante todo en el sistema interno, el artículo 2 de la Convención dispone que los Estados partes adopten la legislación y demás medidas necesarias para hacer efectivo todo derecho o libertad aún garantizado en el derecho y la práctica interna.<sup>57</sup> En este mismo sentido, el artículo IV de la Convención Sobre Desaparición Forzada de Personas rige que el "Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción" en casos de desaparición forzada.<sup>58</sup> Es evidente, entonces, que la simple

<sup>55</sup> Como se explicó, *supra*, el Gobierno de Bolivia alega que la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada ya era parte de la legislación boliviana desde el 12 de julio de 1996 cuando Bolivia suscribió y aprobó la Ley N° 1695, bajo la cual el Gobierno adoptaba la Convención Americana. No obstante, el depósito de la ratificación de dicho instrumento no se realizó sino hasta en mayo de 1998.

<sup>56</sup> Excepciones Preliminares, párrs. 146-154.

<sup>57</sup> Cabe anotar que el Gobierno boliviano caracteriza de forma equivocada la recomendación que hiciera la Comisión en el Informe No. 26/99. Según el Gobierno, la Comisión simplemente pidió que se elaborara un proyecto de ley que tipifique como delito la desaparición forzada de personas pero no menciona que la Comisión también pidió "su incorporación [del proyecto de ley] al Código Penal de Bolivia."

<sup>58</sup> El artículo IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas rige en su totalidad:

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte. En consecuencia, cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:

- a. Cuando la desaparición forzada de personas o cualquiera sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción.
- b. Cuando el imputado sea nacional de ese Estado;
- c. Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y ésta lo considere apropiado.

...Cont.

elaboración de un proyecto de ley, sin que haya sido aprobado por el Congreso ni promulgado como ley por el Presidente de la República, es insuficiente a la luz de las obligaciones internacionales asumidas por dicho Estado bajo el artículo 2 de la Convención Americana y el artículo IV de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas.<sup>59</sup>

65. Por otro lado, y no obstante los pasos importantes que se han adoptado hasta este momento, desafortunadamente el propio Estado ha demostrado que no han sido suficientes para garantizar que el crimen de desaparición forzada sea tipificado en la legislación interna según los criterios consagrados en la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas. En efecto, a pesar de que según el Estado, la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas, bajo la cual el crimen de desaparición forzada es imprescriptible,<sup>60</sup> ha formado parte de su legislación interna desde 1996, cabe mencionar que, en audiencia ante la Comisión del 25 de febrero de 1998, el Estado boliviano alegó la imposibilidad de investigar los hechos del presente caso en virtud de la prescripción de la acción penal por el tiempo transcurrido. Aunque es cierto que, a pesar de estas limitaciones procesales, desde enero de 1999, el Estado boliviano decidió abrir la investigación sobre la desaparición forzada de José Carlos Trujillo, ésta no puede ser una práctica *ad hoc* sino que debe incorporarse al Código Penal de la República de Bolivia para garantizar certeza jurídica para este tipo de crimen.

66. Por consiguiente, la Comisión concluye que el Estado boliviano aún no ha cumplido con efectuar los cambios en su legislación que reflejen el reconocimiento de la imprescriptibilidad ni la tipificación del delito de desaparición forzada en violación de la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

#### Continuación...

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

<sup>59</sup> Además, cabe mencionar que el Gobierno boliviano le notificó a la Comisión en octubre de 1997 que el Estado tenía "previsto modificar el Código Penal a fin de que en él se incluya normas del Derecho Internacional Humanitario, relativas a la desaparición forzada y otros delitos que se reputan como de lesa humanidad."

<sup>60</sup> El artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas rige: "Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima."

**C. El pago de indemnización será fijado por la Honorable Corte en la etapa de Reparaciones (Recomendación 5)**

67. Por último, el Estado alega que ya había ofrecido una indemnización compensatoria de cuarenta mil dólares americanos a los familiares de la víctima, la cual, según el Estado, habría sido aceptada por la peticionaria, con lo que se habría dado cumplimiento a esta recomendación. Sobre este punto, sólo sobra decir que, tal como se explicó *supra* en la sección sobre solución amistosa, la señora Gladys Orozo de Solón Romero no pudo llegar a un arreglo amistoso con el Estado por razones relacionadas esencialmente con la falta de compromiso real por parte de Bolivia para cumplir con su obligación de proveer justicia y la verdad sobre la desaparición de su hijo, y no con el tema de la compensación. No obstante, al no haber acuerdo entre las partes, la Comisión solicita a la Honorable Corte postergar la discusión sobre la indemnización a los familiares de la víctima en la etapa procesal correspondiente.

**V. PETICIONES**

En consecuencia, la Comisión solicita a la Honorable Corte que rechace las excepciones preliminares interpuestas por el Estado boliviano en cada uno de sus puntos y declare:

1. Que una solución amistosa no puede ser obligatoria para las partes, y, por consiguiente, que la Comisión no tenía ninguna obligación de elaborar un Informe de Solución Amistosa cuando era claro que la peticionaria pretendía seguir con el litigio del caso en virtud de una falta de compromiso por parte del Estado para solucionar la grave violación perpetrada.
2. Que los argumentos del Estado sobre agotamiento de recursos internos son extemporáneos e improcedentes.
3. Que aún existe un caso *prima facie* en contra del Estado boliviano.
4. Que tome nota del reconocimiento de los hechos y responsabilidad efectuado por el Estado de Bolivia tanto ante la Comisión como ante la Corte<sup>61</sup> y declare, conforme a los términos de dicho reconocimiento, que el Estado violó, en perjuicio de José Carlos Trujillo Oroza, los derechos protegidos por los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5(1) y (2) (Derecho a la Integridad Personal); 7 (Derecho a la Libertad Individual); 8(1) (Garantías Judiciales); y 25 (Derecho a una Debida Protección Judicial), en

---

<sup>61</sup> Véase capítulo VI, página 18 de la demanda: EL ALLANAMIENTO DEL ESTADO y página 34 del escrito de excepciones preliminares del Estado de Bolivia donde en su pretensión subsidiaria solicita expresamente a la Honorable Corte que en caso decida mantener el asunto bajo su jurisdicción "que el Estado de Bolivia reconoció los hechos" expuestos por la Comisión en su demanda.

concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. Que abra el procedimiento sobre reparaciones y costas.

## **VI. ANEXOS**

1. Comunicación de la CIDH dirigida al Estado el 13 de octubre de 1994.
2. Comunicaciones de los peticionarios dirigidas a la CIDH el 27 de febrero y 27 de julio de 1998.
3. Nota de la Comisión dirigida al Estado de Bolivia el 19 de agosto de 1998, donde le informa que da por concluida su intervención como órgano de solución amistosa en el presente caso.
4. Comunicación de los peticionarios a la CIDH del 8 de marzo de 1999, las cuales comprenden dos notas de la madre de la víctima solicitando que se de por terminado el proceso de solución amistosa.
5. Informe de Johnny Morató Morales, Subsecretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia del 18 de enero de 1994, donde se acepta la responsabilidad del Estado y se reconocen los hechos materia de la presente demanda.
6. Comunicación de la doctora Julieta Montaña Salvatierra, Directora de la Oficina Jurídica para la Mujer, dirigida a los peticionarios el 29 de octubre de 1999.
7. Copia del Informe de la CIDH sobre la situación de los derechos humanos en Bolivia del 13 de octubre de 1981.
8. Informe que presentó Bolivia a las Naciones Unidas, recogido por dicho organismo el 7 de octubre de 1996. Ver Capítulo V: "Principales Problemas de la Justicia y la Protección de los Derechos Humanos".
9. Análisis y Perspectivas de los Derechos Humanos en Bolivia, documento preparado por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, La Paz, Bolivia, 1996.